



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/299/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación. -  
**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con el 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN /299/2018.

**ACTOR:** JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
PARA LA XII ASAMBLEA NACIONAL JUVENIL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LA LEGALIDAD DE LA XII  
ASAMBLEA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL POR  
LOS IMPEDIMENTOS EN LA ACREDITACIÓN DE  
JÓVENES MILITANTES.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario,  
promovido por el C.JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO; en su calidad de  
militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del  
Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 5 de septiembre de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.
- 2.- El 12 de septiembre de 2018, fue publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, la convocatoria así como las normas complementarias para la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.
- 3.- El día 25 de noviembre de 2018, tuvo verificativo la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, en la cual se votó para elegir al nuevo Secretario Nacional Juvenil para el periodo 2018 – 2021.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.



### III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 3 de diciembre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/299/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización



de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"La legalidad de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil por los impedimentos en la acreditación de jóvenes militantes, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección, al existir menos del 5% de diferencia entre el primer y segundo lugar, así como existir más del 20% de centros de votación con violaciones sistemáticas"

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Electoral para la XII Asamblea Nacional Juvenil y Secretaría Nacional de Acción Juvenil.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 17, numero 110 interior 802, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. JESÚS ERNESTO AGUIAR TOSTADO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley



adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará de manera integral el escrito del actor en base a los siguientes criterios de jurisprudencia, se



estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

**Jurisprudencia 4/2000**

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Respecto al primer agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad intrapartidaria determina que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Debe especificarse de manera clara que la actora pretende hacer valer en el primer agravio violaciones por parte de la autoridad administrativa, ya que señala que no se incluyó a militantes de Acción Juvenil, que



habiendo llevado a cabo el trámite para registrarse como delegados, fueron excluidos en el padrón definitivo, para participar en el proceso interno materia del presente, al respecto esta autoridad considera que la pretensión del actor se encuentra totalmente fuera de proporción, pues suponiendo sin conceder, que tal situación hubiese ocurrido, son los mismo militantes afectados en su esfera jurídica, quienes tendrían que hacer valer su derecho al voto mediante algún mecanismo administrativo o jurisdiccional, que dicho sea de paso, es un derecho personal tal y como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, numeral 2, el cual a la letra dice:

**Artículo 7.**

**2. El voto es** universal, libre, secreto, directo, **personal** e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción del artículo anteriormente citado, se observa de manera clara que el derecho al voto es un derecho personal, que en caso de existir alguna violación respecto de este, es la misma parte interesada quien debe acudir ante la autoridad según sea el caso, para hacer valer su derecho al voto.



Ahora bien, es de conocido derecho que tal derecho tienen dos vertientes, la de votar y la de ser votado, en el caso particular resulta clara la intención del actor, de acreditar una violación al derecho de ser votado, dicha pretensión está totalmente fuera de proporción, toda vez que el accionante no aporta ningún medio de prueba y de las constancias que obran en autos, no se puede determinar el número de personas que fueron afectadas por estos supuestos actos, aunado a que también es imposible determinar si dichas personas que supuestamente no fueron incluidos, sufragarían en favor del hoy quejoso, de ahí que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Al respecto en el mismo primer agravio, la actora hace un cuadro comparativo, del cual se observa que son meras apreciaciones personales, puesto que no adjunta ningún medio de prueba que logre relacionar o concatenar sus apreciaciones con violaciones en el proceso, en ese sentido, sirve de fundamento para desestimar el agravio de la actora, lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

#### **Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**



La pretensión de la actora referente a hacer valer el criterio de determinancia es inaplicable al caso que ocupa, puesto que debió hacer valer mediante algún medio de prueba con valor convictivo, las supuestas violaciones en el proceso, de ahí que la pretensión del actor no sea considerada para el criterio de determinancia y por ende el agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

En el mismo agravio cita una serie de nombres de supuestos militantes, que pudiesen haber sido afectados por el actuar de la autoridad administrativa, al respecto y tal como se citó en líneas que anteceden, son los mismos militantes quienes debieron acudir ante esta autoridad resolutora, para ejercer algún derecho presuntamente violado, situación que no ocurrió y que trae consigo que el presente agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Ahora bien el concepto de tercero interesado que aplica la actora en su escrito de impugnación resulta erróneo, tomando en consideración que un tercero interesado es aquel que pudiendo tener tal carácter reúna las siguientes características: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que para el caso que ocupa es en materia electoral.



Ahora bien, respecto de la aplicabilidad y legalidad de las normas intrapartidarias, es importante señalar que éstas han sido validadas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y causaron efecto al pasar el tiempo establecido para interponer algún medio de impugnación en contra de las mismas, tal es el caso de los acuerdos emitidos por las autoridades intrapartidarias, los cuales causaron efecto al transcurrir el tiempo procesal oportuno para interponer algún medio de impugnación, es decir, todas estas normas gozan de legalidad según lo establecido en el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o,



en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**

La expresión **Causar estado** hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, es por lo anterior que respecto a la aplicabilidad de las normas y acuerdos intrapartidarios esta autoridad considera que el agravio manifestado por la actora deviene **INFUNDADO**.



Respecto del agravio de determinancia que pretende hacer valer la actora, por el supuesto de no aparecer en el listado nominal y que por tal situación existió un margen pequeño para interponer algún medio de inconformidad, por lo corto en los plazos, tal y como se señaló en líneas ulteriores, no existe posibilidad alguna para determinar que las personas que no aparecen en el listado nominal votarían en favor del quejoso, de ahí que su pretensión sea totalmente fuera de proporción y sea considerada como **INFUNDADA**, aunado a que son los mismos militantes que pudiesen haber sido afectados en su esfera jurídica los que debieron recurrir en tiempo y forma para hacer valer un derecho presuntamente violado.

Por otra parte, referente al agravio donde la actora señala la ilegalidad del acuerdo mediante el cual se exhorta a las Comisiones Auxiliares a cotejar la credencial de elector de los delegados antes de votar, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, puesto que es totalmente sabido que en la práctica democrática el instrumento para identificarse y poder ejercer el voto es la misma credencial de elector, lo contrario a esta práctica generaría incertidumbre y traería consigo que cualquier persona con el simple hecho de apersonarse en nombre de otra emitiera su voto generando violaciones graves en el proceso, al respecto resulta aplicable el término jurídico “**Quien puede lo más, puede lo menos**”. El principio significa que quien tiene poder para hacer cosas grandes o importantes puede hacer sobre el mismo tema cosas menores, accesorias, o derivadas de las primeras.



Lo anterior tomando en consideración que el actuar de quien pueda lo más, nunca se extralimite e incurra en acciones contrarias a derecho, es decir, el agravio en referencia, devienen **INFUNDADO**, puesto que en cada fiesta democrática el medio para ejercer el voto es la credencial de elector o en su caso la de militante de partido, la cual se coteja con el respectivo listado nominal lo cual genera certeza al momento de la emisión del voto, la credencial de elector es un documento de identificación oficial reconocido en México, que sirve para hacer efectivo el derecho al voto.

Por otra parte y en referencia al cuadro comparativo de la actora, donde señala que existe una supuesta diferencia entre delegados registrados y personas que acudieron a la Asamblea, es de nueva cuenta imposible determinar si las personas que no acudieron a la asamblea hubiesen votado en favor del hoy quejoso, por otra parte, el cuadro comparativo de la actora es una mera apreciación personal, aunado a que no aporta algún medio de prueba que pueda ser correlacionado con dicho cuadro y con las supuestas conductas por parte de la autoridad administrativa de inhibir el voto, de ahí que la pretensión sea considerada como **INFUNDADA**.

Ahora bien tomando en consideración que los supuestos agravios de la actora, no logran acreditar violaciones en el proceso, lo conducente es



que esta resolución se apegue al criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o



elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.**

Por último y en atención a las capturas de pantalla que aporta la actora en su escrito de impugnación, es importante señalar que son de las denominadas pruebas técnicas en materia electoral, las cuales



únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor:



Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**



El criterio citado en correlación con el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transrito en líneas anteriores, sirve para determinar que los elementos de prueba aportados por el impetrante, son insuficientes para acreditar violaciones en el proceso, aunado a que no describe de manera pormenorizada y concreta cuál es su pretensión y alcance con la aportación de los mismos, al respecto sirve el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con



los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Jurisprudencia 36/2014**

##### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.



Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.



**NOTIFÍQUESE** a la actora en el domicilio señalado para el efecto, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en relación con el 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores

**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Mexía

**Secretario Ejecutivo**

